

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado N° 2300131030012018-00157-00 (Verbal de responsabilidad civil).

I. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera el Centro de Servicios Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda Verbal de responsabilidad civil promovida por **AYDA LUZ BERRIO GOMEZ, CRISTO JOSE BERRIO GOMEZ, DIANA MILENA BERRIO GOMEZ, CECILIA MARIA BERRIO GOMEZ, MANUEL DE JESUS BERRIO GOMEZ, ADRIANO JOSE BERRIO ORTEGA, MARELIS DE JESUS BERRIO PADILLA, ZAYMA PATRICIA BERRIO RODRIGUEZ, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ REYES, NUBIA SOFIA GOMEZ LUCAS** quien actúa en representación del menor José David Berrio Rodríguez **contra LUIS JOSÉ AYALA MUÑOZ, CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA Y TRANSPORTE TÉCNICO ARDILA LTDA**, representada por el señor GRACILIANO ARDILA o quien haga sus veces, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 03-Agosto-2018, a través del cual se admitió la demanda, ordenó la notificación a los demandados y se decretaron medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Revisado el asunto se vislumbra que la última actuación fue el auto de fecha 8-May-2019, a través del cual se ordenó emplazar a la demandada **CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA.**

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo ha mantenido total pasividad en el curso del proceso, pues ha transcurrido más del año que

prevé la norma sin que la parte ejecutante haya desarrollado los actos tendientes a adelantar el desarrollo de este, observándose una inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edb9fd637021e6fe7796ac847654714bda623c07fdc07468c0dad896efbc349

Documento generado en 18/08/2021 02:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**